



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7688-2005-PHC/TC
LIMA
MELVIN GERMÁN ESPINOZA LAVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melvin Germán Espinoza Lavado contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 31 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Quinta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta violación del principio *in dubio pro reo* y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la Sala emplaza confirmó de modo indebido y arbitrario el mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción emitido por el Decimosétimo Juzgado Penal de Lima, en el Exp. N.º 223-2005. Sostiene que en el mes de diciembre de 2004 su amigo Roberto Meléndez le comentó que tenía un proceso judicial no contencioso de autorización de viaje en el Séptimo Juzgado de Familia, el mismo que se encontraba pendiente para autorizar la salida del país de 2 menores desde hace tiempo, y al cual manifestó que no podía ayudarlo, por no encontrarse dentro de sus posibilidades; que posteriormente dicha persona le recordó su solicitud, por lo que le comentó que el asistente de la Jueza de nombre José Haro lo podía ayudar, por lo que le pidió que conversara con éste, lo que efectivamente hizo, habiendo señalado el último de los mencionados que el interesado regresara al día siguiente, oportunidad en la que se le entregó el oficio correspondiente; y que no sabía que el señor José Haro había falsificado la firma de la Jueza, generándole un severo problema, pues meses después fue llamado al despacho en el que se enteró que iba a ser interrogado por la Magistrada Provisional del Séptimo Juzgado de Familia, al haberse descubierto que la firma de una jueza había sido falsificada; agrega que, por ello, solicitó a la magistrada que previamente se le notifique para preparar su descargo y además ser asistido por un abogado, lo que le fue negado refiriéndosele que, si se negaba a dar su declaración, se iba a llamar a la Policía Judicial para que lo detenga, lo que se aprecia del acta, pues en ella no se expone si fue consultado para ser asistido por un abogado, ni si dicha diligencia se realizó con presencia del fiscal, lo que vulnera su derecho de defensa, derecho que debe respetarse incluso en sede administrativa, detallando otras supuestas irregularidades cometidas en esa oportunidad. Asimismo, refiere que don José Haro en ningún momento ha señalado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su persona le haya insistido para que falsifique la firma de la jueza, existiendo, por tanto, una duda razonable, sino certeza, favorable a su persona, que indicaría que no cometió ni participó en la comisión del delito investigado, habiéndose sustentado la resolución del juez penal en hechos falsos.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se recibió la declaración de los magistrados emplazados (fs. 37 y siguientes), recabándose copias certificadas de los actuados procesales más importantes del proceso penal del que deriva el presente proceso (fs. 47 y siguientes).

El Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de agosto de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que en los procesos constitucionales no se reexaminan otras decisiones judiciales, sino únicamente si el procedimiento seguido para tomar una decisión se encuentra dentro de los cauces procesales; y que, luego de analizar las resoluciones impugnadas en el proceso penal seguido contra el demandante, no se evidencia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que en el caso de autos no se evidencia la afectación del derecho invocado por el demandante.

FUNDAMENTOS

1. En el caso debe determinarse si la resolución impugnada, emitida por la Sala emplazada a través de la cual se confirma el mandato de detención dictado contra el recurrente por el Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima en el Exp. N.º 223-2005, afecta los derechos fundamentales del mismo, en particular el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio *in dubio pro reo*.

Motivación de las resolución que confirma el mandato de detención

2. Sobre el particular se aprecia a fojas 19 de autos la resolución de fecha 13 de julio de 2005, emitida por la Sala emplazada, a través de la que se confirma el mandato de detención emitido contra el demandante, en el proceso precitado, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general, en agravio del Estado; en dicha resolución la Sala expone para sustentar la procedencia del mandato de detención, que se cuenta con suficientes elementos probatorios que sugieren que el inculpado ha desarrollado los hechos inculpativos en el ejercicio del cargo de auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, propiciando y promoviendo la práctica de un ilícito, poniendo con ello en evidencia una especial participación en la gestión de los hechos *sublitis*, como se desprende de su declaración como la de su coinculpado, quien ha narrado la intervención de dicho procesado, el mismo que en su declaración prestada en la etapa de investigación sumaria ha formulado una versión contradictoria, lo que revela una conducta que plantea un claro entorpecimiento de la actividad probatoria de la justicia así como del desarrollo del proceso.
3. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cf. STC N.º 1313-2005-HC).

4. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista suficiente jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una apropiada justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (cf. STC N.ºs 1230-2002-HC/TC y 1313-2005-HC).
5. Por consiguiente, en el caso de autos no se evidencia una afectación a dicha garantía de la administración de justicia, puesto que el contenido de la sentencia no aparece como arbitrario ni irrazonable; por el contrario, la motivación de la resolución precitada se sustenta en el artículo 135° del Código de Procedimientos Penales, no siendo pertinente que el Tribunal Constitucional haga un reexamen del contenido de los medios probatorios detallados en la resolución materia de análisis, por cuanto ello constituye una atribución del Juez ordinario, en tanto que no afecte derechos fundamentales, supuesto negado en el presente caso, como ha quedado detallado.

Principio *in dubio pro reo*

6. Encontrándose en trámite el proceso penal seguido contra el demandante, es en el desarrollo de éste que el recurrente debe desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, siendo por tanto prematuro –dado que la etapa de instrucción no ha culminado– pretender la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Por lo tanto, y en la medida que su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Lo que certifico:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)


